

Congreso Nacional de Municipalidades 2021
Marco Referencial
Tema: Reforma Política y Descentralización

Existe una estrecha vinculación entre el trabajo de los Gobiernos Locales con el cumplimiento de la Agenda 2030 en sus diferentes dimensiones. Cabe destacar que el ODS 16 es de suma importancia, porque tiene como objetivo incita a los gobiernos locales a ser más efectivos y responsables con las personas ciudadanas.

Lo anterior debido a que a nivel local es donde se desarrollan las intervenciones públicas para abordar las dificultades clave como la reducción de la pobreza y el desarrollo sostenible, así mismo estos se encuentran en la posición ideal para animar y facilitar la cooperación entre los organismos públicos, el sector privado y la sociedad civil de los cantones del país.

En 1998 se vio el nacimiento de un Código Municipal remozado, la Ley No 7794 del día 30 de abril, a partir del cual se profundizó la búsqueda de un modelo de organización política de orden descentralizado. Entre los muchos cambios allí contemplados sobresale uno, cuyo efecto en la institución de la representación política y la dinámica interna en uno de sus principales operadores, los partidos políticos, aún del todo no ha sido dimensionada, a saber: el empoderamiento político de la figura ejecutiva de la corporación municipal, renombrada como Alcalde Municipal, al convertirla en un cargo de elección popular.

Un momento central de esta nueva tendencia se advierte con la reforma al artículo 170 de la Constitución Política acaecida en 2001, mediante la cual se busca transferir el 10% de los ingresos ordinarios del Estado a las municipalidades, con el fin de que estas pudieran ejecutar funciones asignadas al Gobierno central, disposición constitucional aún del todo sin desarrollar, ni en competencias, ni en asignación presupuestaria.

La decisión de unificar los procesos de elección de la totalidad de cargos políticos del régimen y separarlos de manera definitiva del proceso comicial de los titulares de los Supremos Poderes Ejecutivo y Legislativo, acto materializado desde 2016 a la fecha, es otro paso decisivo en la línea de fortalecimiento del régimen municipal que, a semejanza de lo acaecido con la emergencia de la alcaldía municipal , aún no es del todo aprehendida socialmente en lo referente a sus impactos estructurales para el sistema político en su conjunto.

Para el año 2010, durante la Administración Arias Sánchez se promulgó La Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley No. 8801, la cual tenía como objeto transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los gobiernos locales, para contribuir al proceso de descentralización territorial del Estado costarricense.

El Poder Ejecutivo por medio del MIDEPLAN debía proponer las competencias que serían transferidas a los gobiernos locales, así como los recursos necesarios para ejercerlas; concertar el proceso de transferencia de competencias, elaborar los

anteproyectos de ley que serían sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa y vigilar que el proceso de la transferencia de competencias y recursos se efectúe de conformidad con lo establecido en el marco normativo aplicable.

Lo anterior no sucedió sino hasta el 2016, donde se promulgó la Primera Ley especial para la transferencia de competencias: atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, Ley No. 9329, que tiene como finalidad transferir a los gobiernos locales la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, pero no solamente la transferencia de competencia, sino de los recursos respectivos para cumplir con esta normativa, siendo esta la única iniciativa de esta naturaleza aprobada en el país.

A pesar de la existencia de este proceso de descentralización, se han promulgado una serie de leyes que han establecido un conjunto de nuevas competencias para los Gobiernos Locales, pero con el agravante de que no se establecen dentro de estas leyes, la transferencia de recursos para poder cumplir con estas competencias otorgadas a nivel legal.

Existen varios ejemplos de lo anterior. La Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal, Ley No. 9542, establece la facultad de los Gobiernos Locales de asumir la labor de vigilancia, seguridad y prevención de las violencias, empero establece mecanismos de financiamiento insuficientes para lograr la sostenibilidad financiera de este servicio municipal.

De manera similar se encuentra el mandato de legal de la recolección de residuos sólidos impuesta a las Municipalidades por medio de la Ley para Gestión Integral de Residuos Ley No. 8839, sin proporcionar ningún tipo de financiamiento mas que aquel que pueda generarse con el cobro de la tasa correspondiente.

Otro de los ejemplos que incluso es hasta contradictorio, es el artículo 46 de Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley No. 8488 que establece que todas las instituciones de la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas, girarán a la Comisión un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Esta ley evidentemente incluye a las Municipalidades quitándoles un 3% de las ganancias y del superávit presupuestario para el Fondo Nacional de Emergencias, omitiendo que las emergencias en los cantones del país son asumidas por las Municipalidades, las cuales aportan desde sus recursos económicos hasta el personal municipal, convirtiéndose en la primera línea de atención de una emergencia.

La Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley No. 7509 establece en su articulado 28 la creación del Fondo de Desarrollo Municipal, que consiste en tomar un ocho por ciento (8%) de la recaudación del impuesto territorial de las municipalidades, dentro de sus destinos se encuentra la construcción y mantenimiento de instalaciones educativas.

De nuevo, esta competencia se financia de una de las principales fuentes de financiamiento de las Municipalidades de país, para atender obra pública de una cartera ministerial del Poder Ejecutivo, sin establecer una transferencia de recursos desde el Gobierno Central.

Un ejemplo más es el establecido en la Ley de Creación de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil Ley No. 9220, que afirma que los servicios de cuidado y desarrollo infantil que forman parte de la Redcudi serán aquellos prestados directamente por instituciones públicas entre las que se encuentran las Municipalidades, empero con una transferencia de recursos insuficiente (al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares-Fodesaf).

Nótese, como se transfieren competencias a las Municipalidades sin transferir los recursos económicos respectivos para poder atender estas competencias, sin mencionar otros ejemplos más que siguen perpetuando este proceso de descentralización solapado.

En el contexto por la Pandemia del Covid 19 y de la crisis socioeconómica que nos toca vivir, no se puede postergar la obligación que asiste al liderazgo político local y a cada uno de los funcionarios municipales a cargo de programas, procesos y proyectos institucionales, de coordinar eficazmente los recursos que día con día se tornarán cada vez más escasos.

Con respecto a lo anterior, se genera un antes y un después del rol de las Municipalidades en la atención de una emergencia. Porque en el marco de la pandemia, los Gobiernos Locales del país se convirtieron en la primera línea de atención por medio de sus capacidades instaladas en los territorios, liderando los procesos de implementación de las medidas sanitarias en los cantones.

Paralelamente, se aprobaron una serie de leyes que buscaban mitigar los efectos colaterales de la pandemia, como la Ley para apoyar al contribuyente local, y reforzar la gestión financiera de las municipalidades, ante la emergencia nacional por la pandemia del covid-19, Ley No. 9848.

Esta ley, consistió en un conjunto de diferentes alternativas que, constituyen un plan de ayuda y mitigación a los contribuyentes municipales afectados por la emergencia nacional producto del COVID-19. Esto generó consecuentemente que los Gobiernos Locales asumieran una serie de nuevas competencias a la vez que sus recursos de ingresos se ven disminuidos por los efectos económicos de la pandemia.

También, durante este contexto, se aprobó la reforma a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, mediante la Ley No. 9907, que permite a las municipalidades, mantener el 3% del superávit libre, mismo que anteriormente debía ser trasladado a la Comisión Nacional de Emergencias (CNE).

Esto era una acción que únicamente representaba más burocracia para los Gobiernos Locales quienes conocen y atienden las emergencias de sus territorios de

primera mano, sumado a la contradicción que tiene el cuerpo normativo reformado entorno a la descentralización.

Por esta razón es de suma importancia establecer una agenda prioritaria con el Poder Ejecutivo y con el Poder Legislativo, para llevar a cabo acuerdos que logren generar nuevas transferencias, pero con mecanismos óptimos que logren dotar de recursos frescos para asumir esas competencias.

Un claro ejemplo de ello corresponde a la reforma planteada, a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 de junio de 2010, en el sentido de que las municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos generados en su cantón; para ello deberán aplicar las sanciones por incumplimiento de los artículos 49 y 50 de la presente ley, así como la recaudación de las multas correspondientes, donde antes tenían la competencia, pero sin los recursos necesarios para ello.

Otro ejemplo de ello, fue cuando las municipalidades de Buenos Aires, Coto Brus, Golfito y Osa, tramitaron presupuestos extraordinarios por ₡1.200 millones para realizar cambios de fuentes de financiamiento incorporando la transferencia otorgada en la Ley de Fortalecimiento del Depósito Libre Comercial de Golfito (Ley 9843) mediante la cual se autorizó transferir recursos a estos gobiernos locales para financiar gastos corrientes, con el propósito de mantener la prestación continua de los servicios municipales, así como la atención específica a la población afectada por la emergencia.

Ahora bien, es importante dirigir la discusión en tres ámbitos relacionados estrechamente con los Gobiernos Locales, que son la autonomía municipal, la descentralización del Estado Costarricense y las capacidades de las Municipalidades para garantizar una gobernanza multinivel efectiva.

Sobre la autonomía municipal, las municipalidades en Costa Rica tienen autonomía política, administrativa y financiera otorgada además a nivel constitucional. Lo que permite a las municipalidades la autonomía, libertad e independencia del manejo de los asuntos de la población y de sus jurisdicciones territoriales. Aunado a la combinación armónica de los artículos 169 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Municipal (Ley No.7794) determinan que la municipalidad es responsable del gobierno y la administración de los intereses y servicios de cantón.

Sin embargo, durante la administración presente (2018-2022) se ha tratado de lesionar la autonomía municipal consagrada a nivel constitucional. Con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635 se lesionó la autonomía financiera de los Gobiernos Locales.

En la actualidad, con el proyecto de Ley Marco de Empleo Público. Proyecto No. 21.336, se lesiona la autonomía administrativa de los Gobiernos Locales, al establecer una columna salarial unificada sin contar con las disparidades en los percentiles salariales en los que se encuentran las diferentes municipalidades del país, aunado a que las decisiones en materia de empleo público serían tomadas por el Mideplan, sin ninguna objeción u opinión de la realidad de los territorios, sino que se tomarían desde una oficina en San José.

Por estas razones, se debe cuestionar si existe una autonomía municipal plena y efectiva, la historia ha demostrado que diferentes esfuerzos de actores ajenos al Régimen Municipal, principalmente desde el Ejecutivo y el Legislativo buscan limitar esa autonomía y generar un detrimento de los Gobiernos Locales.

Con respecto a la descentralización, los primeros inicios fue el proyecto de Ley de Transferencias de Competencias y Fortalecimiento de los Gobiernos Locales, Proyecto de Ley No. 14.310, el cual tenía como objetivo lograr un margen de acción bastante amplio para el fortalecimiento de las competencias de los Gobiernos Locales.

Una de las razones principales de la elaboración de esta propuesta de cuerpo normativa radicaba en el tema de la descentralización institucional, la cual había sido utilizada de manera desmedida en el país, creando un andamiaje institucional y burocrático bastante complejo que, a pesar de tener un alcance en todo el territorio nacional, no ha logrado ser más eficiente ni satisfacer el interés público.

Por esta razón, el proyecto de Ley de Transferencia de Competencias y Fortalecimiento de los Gobiernos Locales se ubica dentro del contexto del “Programa de Reforma del Marco Legal de la Administración Pública”, iniciado por decisión del señor Presidente de la República, don Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, quien asignó a la Segunda Vicepresidenta de la República, doña Elizabeth Odio Benito, la conformación de un equipo de trabajo al que se le encargó la misión de efectuar un diagnóstico de la Administración Pública costarricense.

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Transferencias de Competencias y Fortalecimiento de los Gobiernos Locales – ahora en adelante Proyecto de Ley No. 14.310 – se buscaba dar un mayor empoderamiento a la descentralización territorial, dotando de mayores competencias a los Gobiernos Locales, como una manera de devolver el poder a las personas para que pudieran administrar sus intereses desde una perspectiva local.

La propuesta giraba en torno a tres grandes tópicos: a) la regulación de la transferencia negociada de competencias nacionales hacia los gobiernos locales, b) el fortalecimiento de las competencias municipales y c) los criterios a seguir para la distribución de los recursos que el Gobierno Central asignará a los Gobiernos Locales, manteniendo de manera transversal y explicados en el ámbito primero, los principios de: gradualidad, de selectividad y proporcionalidad, concertación y provisión. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. p. 2).

Con respecto al principio de gradualidad del artículo 4, este apuntaba tanto a la cautela con que se debe poner en marcha el proceso como al carácter progresivo de esta tendencia hacia una participación cada vez mayor de los gobiernos locales. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. p. 4).

En la exposición de motivos sobre la selectividad, presente en el artículo 5 se quiso dejar expresamente establecido que el hecho de que una competencia nacional le sea transferida a una Municipalidad que ha demostrado tener la capacidad de gestión para asumirla, no significa que el resto de las municipalidades tendrán derecho a exigir que se les asigne la misma competencia. Con este principio se

quiere establecer que la transferencia responderá a una capacidad efectiva de gestión y que en cada caso deberá analizarse el perfil propio de cada municipalidad, de conformidad, por supuesto, con criterios objetivos de medición. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. p. 5).

Mediante el principio de concertación (artículo 6 del proyecto) se quiso poner énfasis en que los Gobiernos Locales participaban en este proceso de transferencia como un interlocutor con plena capacidad de decisión, que participa en la definición de todos los extremos relacionados con las nuevas funciones. La transferencia no se concibe como un proceso vertical sino como el resultado de un acuerdo de voluntades entre sujetos con plena libertad de negociación. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. p. 5).

Por último, el principio de provisión, previsto en el artículo 7 del proyecto, hacía relación a un tema vital en todo proceso de transferencia, cual es el de que el incremento en las responsabilidades de los gobiernos locales debe ir acompañado de los recursos necesarios para hacerle frente a las nuevas funciones, tema que además iba reforzado con la aprobación de la reforma al artículo 170 de la Constitución Política, que proclamaba la obligatoriedad de transferir al menos un 10% de los ingresos ordinarios del Gobierno Central a las municipalidades. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. p. 5-6).

Dentro del articulado de este proyecto de ley, son tres los artículos de mayor relevancia para esta investigación, porque abordan de manera directa y contundente el tema de la seguridad pública municipal por medio de la creación de Cuerpos de Policía Municipal.

El artículo 8 de este proyecto de ley establecía que:

Son transferibles, en forma total o parcial, las competencias atribuidas a la Administración central y a los entes descentralizados que razonablemente puedan ser ejercidas a nivel local, siempre que no haya impedimento constitucional. Cuando así convenga a la mejor prestación del servicio público, la transferencia puede comprender el ejercicio total o parcial de las potestades disciplinarias sobre el personal cubierto por el convenio respectivo. (Proyecto de Ley No. 14.310. 2000. Art.8).

Nótese que este proyecto consistía en las famosas 12 leyes que iban a impulsar el proceso de descentralización del Estado, proporcionándole más competencias y recursos a los Gobiernos Locales, empero la realidad fue completamente distinta, porque dos décadas después solamente se aprobaron: la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Ley No. 8801 y la Primera Ley especial para la transferencia de competencias: atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, Ley No. 9329.

Por ello, se puede inferir que el proceso de descentralización aun es incompleto, pero no solamente incompleto, sino que también es incoherente por las lesiones a la autonomía que se han dado en los últimos años y en la imposición de transferencia de ciertas competencias a los Gobiernos Locales, pero sin ningún tipo

de recursos desde el Gobierno Central, vulnerando el margen de acción de estos en las comunidades costarricenses.

Paralelamente a esto, se encuentra el tema de las capacidades de los Gobiernos Locales en afrontar las competencias dadas a nivel constitucional y legal, en muchos casos sin la transferencia de los recursos necesarios, sumado a factores externos que limitan su margen de acción (desastres naturales, pandemias, crisis económicas, entre otras).

Siguiendo a Bertranou (2015): “la capacidad estatal¹ es la aptitud de los entes estatales para alcanzar los fines que le han sido asignados interna o externamente” (p.37). Esta aptitud se desprende y se explica a partir de la existencia o accionar de un conjunto de factores, que son componentes de capacidad estatal, y entre los que se encuentran sus dotaciones humanas, sus competencias legales, de legitimidad, de recursos organizacionales y de acción interorganizacional, entre otros.

Otro de los aspectos a considerar es la relación entre capacidad y autonomía, que según Skocpol (1990 como se citó en Bertranou, 2015, p. 41-42) la capacidad es una condición de la autonomía estatal, ya que ésta no puede expresarse sin que haya elementos subyacentes que permitan al Estado actuar eficazmente como un actor frente a los demás actores sociales.

Nótese que lo anterior se ejemplifica en los Gobiernos Locales, en el punto de que su autonomía no se puede ver reflejada de manera plena, porque se limita las capacidades de estos, mediante la imposición de competencias sin recursos, de leyes que limitan su toma de decisiones administrativas y financieras, y ni que decir de los factores externos que impactan en los recursos propios.

Uno de los elementos de la capacidad estatal son los arreglos institucionales y la estructura burocrática, entendidos como las condiciones que se desprenden del aparato burocrático que sostiene las actividades de la organización y las características que ofrece el marco institucional de relaciones entre distintas organizaciones estatales, de singular importancia cuando el actor estatal considerado es un sujeto complejo integrado por una pluralidad de estas organizaciones (Bertranou, 2015, p. 45).

Y dentro de este se encuentran las estructuras de coordinación, son la: “dimensión significativa que analiza los mecanismos de coordinación entre distintas unidades internas del actor estatal sea unitario o sea colectivo y complejo (Chibber, 2002; Martínez Nogueira, 2010, como se citó en Bertranou, 2015, p. 45).

¹ Cuando se hace referencia a capacidad estatal, se debe entender como Administración Pública en las dimensiones del art. 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227: “La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado”. Aunado a ello, también en las dimensiones del art. 1 inciso 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley No. 8508: “(...) se entenderá por Administración Pública: la Administración Central, los Poderes Legislativo, Judicial y Tribunal Supremo de Elecciones cuando realicen funciones administrativas, y la Administración Descentralizada institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho Público”.

En este punto es importante debatir sobre los mecanismos de coordinación entre los Gobiernos Locales y los Poderes del Estado Central (Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y TSE), que, en algunos casos, como los ya analizados anteriormente, vienen a limitar las capacidades de las Municipalidades.

Sin embargo, uno de los casos de esa estructura de coordinación, que más bien se convierte en una estructura de fiscalización, es el caso de la relación entre los Gobiernos Locales y la Contraloría General de la República (CGR), que en muchas ocasiones limitan el actuar de los Gobiernos Locales.

Lo anterior queda reflejado en dos situaciones específicas, que tienen como eje común la falta de interés de la CGR en conocer, analizar y comprender las 89 realidades distintas de los Gobiernos Locales del país.

Con respecto a la primera, se da cuando la CGR en conjunto con los medios de comunicación satanizan que muchas Municipalidades tengan superávits bastante altos en sus presupuestos al cierre del año, sin entender, que cada 10 de diciembre se realiza el último desembolso de la Ley No. 8114, que son recursos para atender la red vial cantonal.

Esto genera que sea imposible que las Municipalidades puedan presupuestar, y cumplir con los plazos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa para contratar obra pública, por lo que queda como un superávit para el año siguiente, situación que escapa de las capacidades de los Gobiernos Locales, pero que si es fuertemente cuestionada y señalada por la opinión pública.

Y la segunda, referida al Índice de Gestión Municipal (IGM) que realiza la CGR para evalúa el desempeño de los 82 gobiernos locales en ejes como desarrollo y gestión institucional así gestión de servicios económicos. En el informe del IGM del 2019, solo 25 aprobaron el índice, mientras que 56 municipalidades no lograron alcanzar una nota superior a 70 por lo que reprobaron la evaluación, sin embargo, existió una mejora en comparación con el año 2017 (Monumental, 2019, párr: 3).

Ahora bien, este Índice de Gestión Municipal (IGM) evalúa a las municipalidades en 5 ejes: Desarrollo y gestión institucional, Planificación, participación ciudadana y rendición de cuentas, Gestión de desarrollo ambiental, Gestión de servicios económicos (gestión vial), Gestión de servicios sociales.

Nuevamente, este rol de la CGR en establecer indicadores de evaluación a los Gobiernos Locales en aspectos donde muchos ni siquiera tienen sus capacidades mínimas de atención de estas temáticas, por ejemplo, algunas no cuentan con departamentos de Gestión Ambiental, lo que afecta las evaluaciones en esa materia.

Por lo tanto, es de gran importancia, tratar de establecer los mecanismos de diálogo y de coordinación entre los diferentes actores del Gobierno Central, los Gobiernos Locales y la sociedad civil en general. Para ello, la gobernanza multinivel es una herramienta clave para generar una verdadera autonomía municipal, proceso de descentralización y fortalecimiento de las capacidades municipales.

La Gobernanza multinivel se puede definir como “un acuerdo para tomar decisiones vinculantes que implica una multiplicidad de actores políticamente independientes, pero por lo demás interdependientes – tanto públicos y privados - en diferentes niveles de agregación territorial en temas como la negociación / deliberación / aplicación continua de políticas, etc. y en el que no se asigna la competencia política exclusiva o se afirma una jerarquía estable de la autoridad política a cualquiera de estos niveles” (Schmitter, 2004, citado por Piattoni 2009,2).

Un ejemplo de lo anterior fue el proceso de Gobernanza Multinivel de 2017, que integró los esfuerzos de las municipalidades, Gobierno Central, en el cumplimiento y seguimiento de las metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Otro de los ejemplos, la firma del DECRETO N° 41187-MP-MIDEPLAN, del viernes 22 de junio de 2018, donde quedó conformada y juramentada la Comisión de Reforma de Administración Pública, bajo la coordinación de la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, María del Pilar Garrido Gonzalo, siendo una de las áreas temáticas de la comisión la gobernanza multinivel (particularmente en las relaciones del gobierno central con los gobiernos locales).

Nótese que un modelo de gobernanza multinivel en un país como el nuestro no debe ser algo complejo, al contrario, debe ser un diálogo constante, donde además de respeten los límites constitucionales de la autonomía municipal, y se proporcionen verdaderos recursos para fortalecer las capacidades municipales, de tal forma que se pueda cumplir con esa deuda histórica del proceso de descentralización de hace varias décadas.

A modo de conclusión, no se debe olvidar lo que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha establecido en sus resoluciones, que son los Gobiernos Locales los encargados de intervenir problemáticas suscitadas dentro de sus territorios, y para la atención de estas, pueden coordinar no solamente con entes del Gobierno Central, sino que también con entidades privadas y la sociedad civil reconocidas formalmente.

Así mismo, se plantean las siguientes preguntas generadoras en torno a las temáticas expuestas anteriormente:

1. ¿Cómo han cambiado los Gobiernos Locales en la última década?
¿En qué han cambiado?
2. ¿Cómo se caracterizaría el proceso de descentralización del Estado a 11 años de la entrada en vigor de la Ley No? 8801?
3. ¿Cuáles estrategias y acciones han contribuido al fortalecimiento de las municipalidades como actores centrales en el desarrollo?
4. ¿Cuáles son casos exitosos de modelos de gobernanza multinivel en otras latitudes que podamos aprender desde Costa Rica?
5. ¿Se cumple en Costa Rica la gobernanza multinivel, particularmente en las relaciones del gobierno central con los gobiernos locales?

